

JOHN MARIO TABORDA Z.
ABOGADO
Celular 3007472901
abogado.mtaborda@gmail.com

Doctor
RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
Juez Décimo de Familia de Medellín
E. S. D.

Radicado: 2021 – 00509 - 00
Demandante: YEFRY MATEO ARROYAVE ARROYAVE
Demandado: JHON JAIRO ARROYAVE ACEVEDO
Asunto: PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Respetado señor Juez,

Como apoderado del demandado JHON JAIRO ARROYAVE ACEVEDO, mediante este escrito descorro el traslado para presentación de excepciones, pronunciándome previamente frente a los hechos.

RESPECTO A LOS HECHOS

-Frente al hecho primero: Es cierto.

-Frente al hecho segundo: Es cierto que se promovió demanda ejecutiva.

-Frente al hecho tercero: Es cierto que se terminó el proceso por transacción.

-Frente al hecho cuarto: Es cierto, pero se debe precisar que se acordó una cuota alimentaria mientras YEFRY MATEO fuera menor de edad. Esto se puede corroborar en el mismo documento de transacción, **que literalmente especifica el día 13 de enero de 2021 como la fecha en que termina la obligación alimentaria:**

D) En la actualidad el salario básico del señor JHON JAIRO ARROYAVE ACEVEDO, es de **\$2.990.760**, ya que por la pandemia no está trabajando en la calle y solo lo hace desde su casa, sin tener tiempo extra u horas dominicales ni festivas. Por lo cual tomando como referencia este valor **\$2.990.760**, las partes acuerdan que para pagar como cuota alimentaria para los meses de noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, fecha en la que termina la obligación alimentaria por mayoría de edad del menor YEFRY MATEO ARROYAVE ARROYAVE., que cumple los 18 años el día 13 de enero de 2021, tal y como se puede corroborar dentro del proceso con el registro civil de nacimiento del menor Mateo Arroyave A. hasta tanto el...

-Frente al hecho quinto: Es cierto. Este hecho debe tomarse como confesión del pago y el cumplimiento completo del acuerdo transaccional.

-Frente al hecho sexto: Es falso. Manifiesta mi poderdante bajo la gravedad de juramento que nunca recibió la citación a la conciliación, a pesar de que la demandante conocía tanto la dirección de trabajo como la de su residencia, igualmente su número de celular y su correo electrónico. Nótese adicionalmente que la convocante a la audiencia de conciliación fue la señora MILENA ANDREA ARROYAVE ACEVEDO **mas no el demandante.**

-Frente al hecho séptimo: Es falso. La situación actual de YEFRY MATEO ARROYAVE se debe a que **se ha involucrado en actividades delincuenciales**, tal como se prueba con la Sentencia del 8 de febrero de 2022, con radicado CUI 05 212 6000 201 2021 01625 del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bello (se anexa copia, así como certificación de la Procuraduría), en donde el demandante aceptó cargos por hurto calificado y agravado por hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2021, y se le condenó a 21 meses de prisión. Además, por la gravedad del hecho, el Juez Penal le revocó la detención domiciliaria y se la conmutó por encarcelamiento en centro de reclusión.

-Frente al hecho octavo (repetido como "séptimo"): Es falso que mi poderdante JHON JAIRO ARROYAVE hubiera incumplido. Como se probará, el señor YEFRY MATEO ARROYAVE, a pesar de estar matriculado en el grado 11, no asistía a clase. Al respecto, se radicó un derecho de petición (se anexa copia de la radicación) ante el COLEGIO DE EDUCACIÓN INTEGRAL ABC. De hecho, YEFRY MATEO ARROYAVE se ha mostrado ante la sociedad como una persona perturbadora del orden, irrespetuoso y hasta agresivo frente a los demás.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- A) PAGO Y CONFESIÓN. Tal como lo confiesa la apoderada del demandante en el hecho 5, el acuerdo transaccional del 6 de noviembre de 2020 fue cumplido a cabalidad.
- B) VÍA PROCESAL INADECUADA, INEPTA DEMANDA. Teniendo en cuenta que el documento suscrito el 6 de noviembre de 2020 tenía una fecha concreta de terminación, que era la fecha en que YEFRY MATEO ARROYAVE cumplió la mayoría de edad, es decir, el 13 de enero de 2021, a partir de esa fecha se le generó el derecho a solicitar que se le fijara una cuota alimentaria, que dependía de si continuaba estudiando o no. En consecuencia, como persona mayor de edad, en primer lugar, debía convocar al demandado a una audiencia de conciliación, en donde el legitimado para solicitar dicha conciliación era **él directamente, y no su madre MILENA ANDREA ARROYAVE.**

El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado. En este caso en particular, el deber del señor YEFRY MATEO ARROYAVE, era el de **acudir a un proceso ordinario con el fin de que se declarada su estado de necesidad.**

También existe falta de competencia, tal como su Despacho lo avizó, en razón a que "el acuerdo privado del 05 de noviembre de 2020 la representante legal del - en ese entonces menor - joven en mención y el señor JHON JAIRO ARROYAVE ACEVEDO modificaron la cuota alimentaria, constituyéndose ese documento como título ejecutivo para la presente ejecución, que no la sentencia de filiación del 01 de septiembre de 2005 proferida por este Despacho, pues la cuota alimentaria en ella establecida **perdió vigencia.**"

- C) NULIDAD POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Antes de recurrir a instancias judiciales, y con el fin de cumplir con lo requerido por artículo 2 de la Ley 640 de 2001, el señor YEFRY MATEO ARROYAVE debió citar al ahora demandado a una audiencia de conciliación. En consecuencia, se configura nulidad por violación al debido proceso a que tiene derecho el demandado, por incumplimiento del deber de cumplir con el requisito de procedibilidad, y por lo mismo, se le solicitará al demandante

exhibición de la citación que supuestamente le remitió al señor JHON JAIRO ARROYAVE.

D) FALTA DE CAUSA PARA PEDIR. De conformidad con el artículo 422 del Código Civil, y por virtud de la doctrina como de la jurisprudencia, se considera que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios". No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad Social en general han establecido que dicha edad es "el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante".

Dicho requisito de cursar estudios superiores, debe cumplirse con una **asistencia efectiva y real a las clases**. Es decir, no se cumple con dicho requisito con el solo hecho de estar matriculado, como en este caso específico, en que el señor YEFRY MATEO ARROYAVE no asistía de manera regular al Colegio, como se demostrará en el curso de proceso.

E) FALTA DE COMPETENCIA. En el documento de transacción del 6 de noviembre de 2020, la entonces demandante MILENA ANDREA ARROYAVE, desistió de las pretensiones, dando lugar así, a la falta de competencia de su Despacho para conocer de un asunto del cual la parte desistió.

F) PROHIBICIÓN DE BENEFICIARSE DE SU PROPIO DOLO. En virtud de que el derecho de alimentos supone el estado de necesidad, debe concluirse que aquel que se ponga en una situación en la que no puede obtener su sustento, no le es lícito que se beneficie de su propio dolo (principio universal del derecho), puesto que, al verse privado de la libertad por incurrir voluntariamente en hechos delictivos, **se pone a sí mismo en estado de necesidad de manera dolosa**.

G) MALA FE. Teniendo en cuenta que es deber del Juez evaluar la conducta procesal de las partes, se le pone de presente al Despacho las diferentes omisiones y la indebida o inexistente citación a la audiencia de conciliación por parte de YEFRY MATEO ARROYAVE. Así mismo, la omisión en manifestar

hechos relevantes para el proceso, como lo es la incursión en actos delictivos por parte del demandante y la inasistencia al centro de estudios.

PRUEBAS

Solicito al Despacho que se tengan como pruebas las siguientes:

-Sentencia del 8 de febrero de 2022, con radicado CUI 05 212 6000 201 2021 01625 del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bello.

-Radicación de un derecho de petición dirigido COLEGIO DE EDUCACIÓN INTEGRAL ABC, del cual no se ha recibido respuesta, por lo que se le pide al Juzgado que una vez se reciba tal respuesta, se integre al proceso como prueba sobreviniente.

-Solicito que se escuche el testimonio del señor NORVEY VALENCIA LÓPEZ, quien fuera el coordinador de grupo del COLEGIO DE EDUCACIÓN INTEGRAL ABC, con el fin de que dé constancia de la asistencia o inasistencia a clases por parte del demandante. El señor VALENCIA se ubica en la calle 54 # 47 - 47, Bello. Correo electrónico celabc@hotmail.com

-Interrogatorio de parte. Solicito interrogar al demandado en la fecha y hora que el Despacho disponga.

-Exhibición de documentos. Solicito que el demandante exhiba las citaciones a la audiencia de conciliación que supuestamente remitió al señor JHON JAIRO ARROYAVE.

-Se anexa el poder otorgado.

PETICIÓN

Solicito al señor Juez lo siguiente:

- a) Que se revoque el mandamiento de pago.
- b) Que se levante la medida de embargo de salarios del demandado.
- c) Que se condene en costas y agencias al demandante.

NOTIFICACIONES

El demandado recibirá notificaciones en el correo electrónico jalexisavilla@gmail.com, teléfono 3003522772.

Recibiré notificaciones al correo electrónico abogado.mtaborda@gmail.com, teléfono 3007472901.

Atentamente,

JOHN MARIO TABORDA Z.
T. P. 233.405